

BENEFICENCIA PUBLICA

RAMO DE SUERTES

Auto que sigue el Sr. D. Vicente Urbina torrado
Abogado dativo tutor y curador a los hijos de D. Juan
Rivado contra la Señora D.ª Mariana Castellana so-
bre la entrega a un Caron de Rivera doce

Año 1825

Juan de Tro. : El Sr. D. Juan de Alencos.

CSJ-CIA

LEG: 12

DOC: 3

FOL: 17 + conde

Exp. 160
Folios 17

Des. Pub. Vicente Urbina

BENEFICENCIA PUBLICA.

RAMO DE SUERTES.

Sorteo del día 19. del Julio 1825. Letra (C) Color

Prémios.	N.ºs	Motes.
1. 125-	n.	
2. 125-	n.	
3. 125-	n.	
4. 125-	n.	
5. 125-	n.	
6.	n.	
7.	n.	
8.	n.	
9.	n.	
10.	n.	
11.	n.	
12.	n.	
13.	n.	
14.	n.	
15.	n.	

281
Julio 1825



Doce reales.

SELO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Valga para el mes de 1825. y 1826.

Arrendamiento

M. Juan San. Charich

M. Manuel Molina.

M. Juan Fran.
Charich Alvarca tutor

ciudad, y rentador de bienes de los menores hijos
al finado don Francisco Rioy, segun consta
de su Testamento de quince de Junio de mil ochocientos
diez y nueve ante el presente Escribano,
y bajo la intervencion del abogado defensor general
de menores: otorgo que doy en arrendamiento
adon Manuel Molina, un Cabildo de
de Rivera situado en la plaza mayor de esta
ciudad con el principal adicor y ocho mil
quinientos ochenta y nueve pesos seis reales
que importan los efectos vendibles, y derecho de
Have segun el Balance hecho entre de Julio
ultimo, satisfaciendo el arrendador don Manuel
la cantidad de novecientos veinte y nueve pesos
cuatro reales en cada un año regulado por
un cinco por ciento al total, entendiendose el

pagos por tercios, y por el termino de nueve años,
cinco forzados y quatro voluntarios, siendo de su
cargo todas las finciones que sobre el dicho ca-
non recaigan. Y para la seguridad y cumplimi-
ento de su sufiador a don Alonso Heredia
del Comercio de esta Ciudad quien se obliga con
su persona y bienes, epecialmente con los
cauones que tiene el dicho fiador en la mi-
ma Ciudad.

En esta forma le sera cierto y seguro el
citado caupon con el principal durante los
citados nueve años que enpiésan a correr
desde primero de Diciembre proximo al
corriente año en adelante, y no se le quita-
ra para darlo a ninguna otra persona
por el tanto ni por otra cantidad que por el
den pena de la nulidad contra perfuicio
y demas que haya lugar como lo asegura
con los bienes habidos y por haber de la
heramentaria en virtud de la facultad que
me concede la clausula treinta y quatro
del citado Juramento. Presente yo el
arrendatario, acepto segun se contiene,
y a ello obligo mi persona y bienes
muebles y raices habidos y por haber
y todos los otros antes inclusive el fiador

Damos amplio poder á los Señores Jueces
y qualquiera partes que sean para que á lo
referido nos eacueren en legal forma como
si fuese por sententia definitiva de Jueces
competente pasada en autoridad de cosa
juzgada, consentida jaw apelada, renun-
ciamos todas las Leyes Fueros y privi-
legios e mueros Fueros y la que prohibe
la general de renunciacionet. Lima y

Noviembre veinte y ocho de mil ochocientos veinte y cinco. Los otorgantes
á quienes y el Escribano dixen se conovio lo
firmaron siendo testigos don Manuel
Laavedra, don Vicente Acosta, y don Nico-
las Espinos: doctor Salvador de Castro:
Juan Francisco Clarich: Manuel Espolima:
Alfonso Heredia: Amemi: Vicente Garcia,
Escribano Publico

Concuerda con el orig. á q. me remito dando este testimonio ape-
dimiento verbal á D. Vicente Tristano. Lima y Agosto de once mil
ochocientos veinte y cinco

Vicente Garcia
Escr. Pub.

L'Assemblée générale de la commune de Paris
 a vu et approuvé le rapport de son
 conseil municipal sur les affaires
 de la ville pendant l'année 1793.
 Elle a décidé que le conseil
 municipal serait renouvelé
 le 10 août prochain.
 Elle a également décidé
 que le conseil municipal
 serait composé de trente
 membres.
 Elle a enfin décidé
 que le conseil municipal
 serait élu par le peuple.
 Fait à Paris le 10 août 1793.
 Le président de l'Assemblée
 municipale, J. P. L.



Bibliothèque
 de la ville de Paris
 No. 10.



3

vide q: respecto a haber su
hecho el arrendatario y en fia
de Mallorca en el castillo con
Dña Teresa el albacea testam^{to} a

SEDE TERCEROS DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INIEY UNO.

le noti
figue
al representan
te del difunto.

Valga para el efecto de 1825 y 18

M. Mera de Dña. en vista en formal entrega
on disponer or con alguna
impruvisacion

D. Vicente Vivotand Albarca datario, Tutor, y
Cuidador de los menores hijos del finado D. Francisco Pisco,
en la mejor forma q. haya lugar en dho. ante V. paresco
y digo: Que segun el testimonio, q. con la debida solemnidad
y juramento presento, es constante q. el Albarca profugo
en las fortalezas al Callao D. Juan Barrios, a contention^{to}
con el finado defensor a menores D. D. Salvadora Castaño
Arrendo a D. Man. Molina el Cajon de Piura perte-
niente a los menores q. quienes represento, y havien-
do muerto dicho Arrendatario Molina el dia de Ayer,
y hallandose en los Castillos su fiador D. Alfonso
Mercedia, es visto hallar en este Caudal expuesto a un
quebranto q. las razones dhoas: Para certarlo todo, y
cumplimiento a mi obligacion suplico a V. se sirva
inmediatamente librar la providencia mas termi-
nante, para q. el Albarca q. haya sido nombrado
q. el finado Molina, y en su defecto qualquiera que
q. el represente, me entregue en el acto ala notificacion
una ala Uray a dicho Cajon, recomendole q. en lo
subseis, y hasta hacerse la formal entrega al Caudal,
alos menores, no pueda practicar para alguno sin mi
breve intervencion, o la del sujeto a quien yo nombra
re; suplicando a V. igualmente q. q. lo urgente ala
materia, se sirva facilitar el feriado, y proceder como

[Faint handwritten notes or signatures on the left margin]

[Faint handwritten notes or signatures at the bottom left]

Nuevo pedido: Por tanto →


— A V. S. Suplico, se sirva mandar, y proveer como deyo pedido que
es justicia, puro en forma &c —

Lima y Ag. 7 de 1825

Vicente del Orbizton de J.

Por presentada la Honrada notificación
de la Alcaidía de D. Manuel Molina entrego
a esta parte una de las llaves del Casón
de Huaca por pertenencia a la Herencia
de D. Juan Sívoro, habilitando al efecto
el día de hoy festivo p.^o la urgencia del
caso, y sin perjuicio de cosa o novedad
proceda en el día de mañana y siguientes
al Yusemanio de D. Juan Casón y demás
bienes del Difunto Molina concitando
los interesados, y del Abogado Defensor de
Menores.

Anciano

Vicente García
Es. Pub. 

En Lima y Ag. ocho de Julio de noventa
y cinco años en el día de hoy

Ante mi Angélica Vargas viuda de
D. Juan de los Ríos

Como menor referida de
D.^a Angélica Vargas García
Seguidante  Vice Orta. 

al. J. M. W. P. Rueda Abog. de def. 4

Rueda

Rueda

[Faint, illegible handwritten marks]



de real.

Sello TERCEROS ANOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Valga para el Honor de 1821



Doce reales.

SELO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bienes de 1825. y 1826.

En el nombre de Dios Todo poderoso
con cuyo principio rodan las cosas tie-
nen buen medio loable, y dichoso fin
amen. Sea notorio como yo Don Estanislao
Molina, natural que declaro vez de
esta Ciudad, hijo natural de Don Juan
Antonio Molina, y de Doña Josefa Ba-
rteagan mis Padres difuntos que
sanea gloria hayan, estando grave-
mente enfermo de la enfermedad que
Dios nuestro Señor ha visto serido
darme, pero en todo mi acuerdo
memoria, y entendimiento natural
creyendo como firme y verdadera-
mente creo en el altísimo Mi-
s-
terio de la Santísima Trinidad, Padre
hijo y Espiritu Santo tres perso-
nas realmente distintas y una
esencia divina, y en todos los de-
mas misterios que cree confiesa
y cree en nuestra Santa Madre
y Iglesia Católica Apostólica Roma-
na, bajo de cuya fee, y creencia
he vivido, y profecto vivo, y mo-
rará como católico y fiel cristiano

invocando como abogado por mi Aboga-
gada è intercesora à la Serenissima
Reyna de los Angeles Maria San-
tissima Madre de Dios y Señora
nuestra Santo Angel de mi gran
don Santo de mi nombre, y de mas
de la corte celestial para que
intercedan con su divina Mage-
stad perdone mis pecados, y pon-
ga mi alma en carrea de
salvacion quando de este mundo
salga, y remiendi a la muerte
que es cosa natural à toda
criatura humana para estar
previendo al tiempo de mi falle-
cimiento, he tratado todas las
cosas tocantes al descargo de
mi conciencia, y bien de mi al-
ma con mi legitima muger Do-
ña Angela Burgas, para que
despues de mi fallecimiento, y
no antes, haga y ordene mi In-
testamento en la forma que le ten-
go comunicado, y le fuere co-
municando, y bajo las clausulas
siguientes, à cuyo efecto le doy
todo mi Poder cumplido el nece-
sario en derecho.

Primeramente encomiende, que



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Valga para el Bismo de 1825. y 1826.

Yo encomiendo mi al-
ma á Dios nuestro Señor
que la crie y redimio con el
precio infinito de su sangre, y
el cuerpo mande á la tierra
de que fue formado, y en mi
voluntad, que quando la voluntad
fuere llevarme de esta vida á la
eterna mi cuerpo amantado con
el habito y cuerda de nuestro
Padre San Francisco sea sepulta-
do en el Convento sagrado de esta
Capital, haciendose antes las funcio-
nes fúnebres en la Iglesia que
designare mi albacea, á cuya elec-
cion despo la forma, al que acom-
pañaran la Cruz Cural y sacris-
ton de mi Parroquia.

Yo declaro que lo declaro, he visto
casado segun orden de nuestra San-
ta Madre Iglesia con la expresa
da Doña Angela Vargas, de cuyo
matrimonio heмы procreado va-
rios hijos de los que existen tres,
de edad pupilar, nombradas, Ma

Uxela, Mercedes, y Josefa
Y ten declare que lo declaro que
al tiempo de contraheer dicho ma-
trimonio, no hubo Capital, ni dote
ninguno

Y ten mande que lo mando quatro
reales por la contribucion que
se exige a los Ferradores

Y ten mande que lo mando que la
mitad del Remanente del Fundo de
mis bienes se entregue a Don
Juan Ribas para que lo dis-
tribuya en un Comunicato que
le tengo hecho

Y para cumplir y pagar este
Código para tener y el Ferrad-
mento que en su virtud se hie-
re se nombre la citada mi Em-
presa Dona Angela por mi Al-
vaca Ferradora de bienes, pa-
ra que entre en todos los que
me correspondan, los venda y
remate en almoneda publica
o fuera de ella, dando de lo que
reciviere, y cobrare los Re-
quardos necesarios con fee de
paga o Remuncion de la Ley
y en la entrega en lo que
no fuere de presente, y por

ante Escribano que de ello ladè, y todo 7
valga como otorgado por parte leri-
tima; procediendo con acuerdo y
consenso del Doctor Don Sibnacio So-
sè de la Hermandad, y arreglándose
para la extencion del Testamen-
to à una memoria que despo fin-
mada en poder de la citada mi-
Alvacea. Y en atencion à la me-
nor edad en que se hallan las
tres hijas que debo referidas, se
nombre que lo la nombro des-
de ahora, por mi Tutora y Cu-
radora, relebandola de fianzas,
en atencion à sus buenas qual-
idades, y al amor que les pro-
fera, y suplico à los Señores Jue-
ces la amparen en la posesion
de este cargo, como tambien rele-
vada de Ambentarios judiciales,
y de estar à la division y par-
ticion que bazo de una de las
causacion extrajudicial referida
ga con el referido Director que
el Coder de alvaccargo que
por derecho se requiere, y es
necesario que le doy, y otorgo
con libere y general adminis-
tracion, y con proxiogacion



Una real.

SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Valga para el fin de 1825. y 1826.

Del demas termino que
necesitare aunque sea pa-
sado el que la ley prescribe
y cumplido y pagado este Poder
y el Seramiento que en su virtud
se hiziere, en el Seramiento que
quedare de todos mis bienes, den-
das, derechos, y acciones, y fu-
turas sucesiones que en qual-
quier manera me toquen
y pertenecan, instituya, elija,
y nombre que lo instituyo,
y nombro por mis universales
herederos a las indicadas,
mis hijas nombradas, Doña Ma-
riela; Doña Estreceder, y Doña
Josefa. Molina y Vargas, para
que lo que hubiere, y queda-
re lo hayan Neben y hereden
con la bendicion de Dios y la
mia en atencion a declarar
como declaro, no tengo, otro
heredero forzoso, ascendiente,

ni descendientes, que conforme a
derecho, me puedan y deban herede
dar

Y por el presente Reboque, que lo
reboque, ~~o sea~~ qualquiera Testamen
to codicilo Poderes para testar, y
otras ultimas disposiciones, que
antes de esta haya hecho, y otun
gado por escrito, o de palabra
para que no valgan ni hagan
fe judicial, ni extrajudicialmen
te, salvo este Testamento que a)
Poderes para testar, y el Testamen
to que en su virtud se hiciera
que quieros se guarden cumplidos
y executen por mi ultima y ~~fi~~
nal voluntad en aquella via y
forma que mas haya lugar en
derecho. Que es fecho en Lima y
Agosto dos de mil ochocientos ve
nise y cinco. Y el Organante aqui
en do el Escribano Publico doy
fe conoico lo firmo, estando ~~Alpa~~
reces en su encano y sano juicio
segun las preguntas, y repregun
tas que le hizo a que contexto
devidamente, siendo Testigos Don
Jose Villaxreal Freu vitino, Leonar
do Morquera, y Don Fabian Palo

mino = Samuel Molina = Anemni
Juan José Escobedo Publico = En-
mendado - Dios - al pa = Vale

Seitado - Seitamento que a = no vale

MEMORIA que ~~Seitado~~ con el
Poder p^a Seitad de su contexto que pa-
ro Antemni y queda en mi Registro de
Escrituras Publicas a que me Remito y
a pedimento de la viuda M^{ca} doy el pae-
seme que origo y firmo en Lima y
Agosto ocho de mil ochocientos veintey
cinco



Juan José Escobedo
Escr. Pub.

le expedición con vnos fin
santo y rta al lra
Dus reales.

9



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Vilga para el Bismo de 1825 y 1827

St. Inez de Dio.

D^a Angela de Burgos Viuda de D. Manuel
Molina, Abaca Comisaria, Tutora y Curadora
de sus menores hijos, como mejor haya lugar en
Dio. pareco ante U. y digo: Que habiendo falle-
ado mi marido el dia 6. del presente mes, se
me ha notificado una providencia expedida
el dia 7. Domingo, en q. a pedimento de D. N.
Ortondo, se me ordena entregue una llave
de un Cason de Pibera q. tenia arrendado mi
marido perteneciente a la testamentaria
de D. Francisco Priob, citando pendiente el
plazo estipulado en la Escritura, ordenandose
al mismo tiempo se proceda al inventario
de Dho. Cason y demas bienes de la testament^a.

Lo no puedo alcanzar qual sea
el fundam^{to} y objeto de esta provid^a: el Cason
esta arrendado p. Escritura y pendiente el
plazo. El contrato de locacion y conduccion
no opera por muerte del locador, ni conduc-
tor, transfiriendose a los herederos activos y

pasivamente. Si el fiador del arrendam.^{to}
está en las fortalezas del Callao, sus bienes
existen en esta Capital p.^a responder en todo
evento. Si se dudase de la responsabilidad
ó no se tubiese por suficiente el fiador, el
remedio era mandar que diese otro fiador
que asegurase el capital y arrendam.^{to} q.
se venciesen; pero de ningún modo cerrar
el Casón que importa un secuestro, sin
previa audiencia, ni convocim.^{to} de causa.

La testamentaria de Miobó per-
de en la Corte Superior de Justicia, como
certificará el Escribano D. Juan Curo. En
este Juzgado por el Oficio de Dn. Curo tiene
Molina presentadas sus cuentas relativas
á este mismo Casón. Consecuente al estado
de esta causa debe ser qualquiera provid.^a
que se libre como una incidencia de ella.

La ley ha concedido á los Alba-
ceas y herederos un termino preciso p.^a
enterrar al difunto, dentro del qual no
pueden ser recompensados por ninguna
especie de acreedores. El Domingo es una
fiesta de inviolable observancia, que no
se puede habilitar para gestiones judi-
ciales, y mucho menos para un embra-
go sin causa, ni fundam.^{to}, que solo

10.
puede ocasionar la ruina de los efectos, y
cesacion de producto en perjuicio de todos.
No hay razon p.^a q.^e se me desayre con tanta
ocurrencia, privandome del beneficio de
las leyes.

Por el testimonio del Poder p.^a testar
que presento, consta q.^e soy Comisaria, Alba-
sea, Jeneadora de bienes, Tutora y Curadora
de nuestros hijos, y habilitada p.^a hacer in-
ventarios extrajudiciales bajo del acuerdo del
Albacea Director nombrado, lo q.^e hare dentro
del termino q.^e me concede la ley, a q.^e debem.
sugetas nuestras acciones y deliberaciones.

En esta virtud hallandome ju-
tamente vulnerada con infraccion de las
leyes, recuso a V. en toda forma p.^a q.^e se abs-
tenga de conocer en mis causas en el todo
y absoluciam.^{te}, a fin de que pasen a otro
Juez que observe con arreglo las consideracion.^{es}
q.^e me dispensan las leyes, que es el medio
prudente q.^e debo adoptar en tales casos:
por tanto

A. V. pido y suplico que habiendo por presentado
el Poder para testar, y a V. por recusado
en el todo para esta causa, y en la dem.
de mi intervencion, se sirva pasar el Ex-
pediente iniciado a otro Juez de div. p.^a q.^e



Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el mes de 1825. y 1826.

provea con arreglo a lo expuesto, protestando la multitud en quanto se actuare, segun es de justicia, que pido y juro a Dios N. S. ya una señal de F no proceder de malicia, y q^e mi animo es dejar a V. en su buena opinion y fama, estas L.^{as}

D. Tiburcio Torrealba
Hermosillo

D^a Angela Vargas

Lima a 27 de Agosto de 1825.

Sin embargo de no expresarse causa legitima q^a la recusacion me acompaño con el Sr. D. Lorenzo Soria, haicndome saber a las partes, q^e se separa a esta qual obyo q^e subroste guarde en lo sucesivo la moderacion debida ni dar lugar a otras providencias cuyos resultados se le sean mas sensibles.



Garcia

En Lima a 27 de Agosto de 1825.



†
Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

11

Valga para el Bando de 1825. y 1826

obediencia y obsequio me refique
el dñ. don. Sr. Angela Bargas
dñ. de seguida se sacmo afirmar q. q.
no estaba presente como ayer el d. s. Fibur-
no de la Hermona ni tampoco en el
caso nadie quiere ser testigo dñ. de

Garcia

Edima y q. n. debe venir se hicieron venir
se y cinco fue otra nonf. ad. niente dñ. de
por dñ. de - Vicente del Orbiz tondos

Vicente Garcia

Seguidamente fue otra nonf. al d. s. Fiburcio
de la Hermona dñ. de -

Garcia

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Don reales.



SELLO TERCEROS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el mes de 1825. y 1826.

S. Mery a Dño.

D. Vicente Urbitond Albarrá datario, Intor, y Curador de los menores hijos de D. Fran^{co} Vitor, en el Artículo pendiente con el Albarrá al finado D. Man^o. Molina, sobre q^o me entregue una llave del Cayon q^o tenía en Arrendamiento perteneciente a los q^os. Representos, y lo demás devu- cido, conforme a Dño, digo: Que despreciando quanto de contrario se alega, deben V^{os}. mandar llevar adelante la providencia librada con fha 7. al q^os. rige, y en sus consecuencia, q^os. se p^onda sin perdida a momentos a la entrega a otro Cayon y su principal, q^os. así es a ju- ticia.

El fiador, como es visto, se halla en los Castillos, q^os. coniguiente, aun q^os. sus bienes estén aquí, no pueden responder a fianza alguna, q^os. son perdidos y pertene- cer al fisco, si lo contrario suena, y se hallan libres, se- ra q^os. no pertenecen al fiador, q^os. no hay una pro- babilidad q^os. se haya separado de la ley general de delinquentes contumaces, y quando q^os. tener Representacion legitima, hayan sido indultados sus hijos, fama estos bienes, dado q^os. para gracia a los menores del fiador, podrian responder a la fianza a Molina, y bajo todo aspecto, el Cayon con su principal se halla sin fianza, y por coniguiente, o debe esta en el momento darse q^os. el Albarrá liza, llana, y abonada, o en su Rentencia.

91
proceder a la entrega, como llevo pedido, o otro modo
sea yo responsable con mis fianzas al pago total al
principal al Capon, p. q. no havia cumplido con mis de-
beres.

La cuenta presentada p. Molina, es cosa muy separada
del articulo presente, p. Coniguiente nada tengo q. respon-
der sobre el particular, hasta q. no ponga en seguras las
biens a mi memoria, y si estos padieren algun detrimento
p. q. se de lugar a cabidos arbitrios ala Contraria, p.
texto desde ahora, no ser jamas responsable a ningun ca-
so, quedando igualmente exento a dar alimento a mi
memoria, pues p. el Estado miserable a q. han reducido
la testamentaria a Piobo, el prefujo Clarich, como
Albacea publico, y el finado Molina como su Agente
oculto, se ven estos infelices menores, y tambien los del
primer Matrimonio, a q. soy igualmente Tutor y Cuan-
do, y p. a la mendicidad, y solamente con los vein-
te y un reales q. diariamente se daban al Capon, se
ha consumido hasta ahora su subsistencia.

Molina concia, q. el Capon no tenia se-
guridad alguna, y entre dar nuevas fianzas, o entrega-
las, se trataba con el arreglamente a elegir uno de los
partidos, pero haviendo muerto, no puedo tener la misma
consideracion, ni V. tampoco la pueden tener con la
vida p. de parte o tener con los menores, estos han ve-
gado a ver sus ultimas quimeras, p. q. no se han defendido
sus intereses como se ha debido hacer, o se han querido
hacer refluir en utilidad particular, yo no estoy en este
caso, a mi no me interesa el Capon p. q. quiena yo a-
ministrare, y formar un buco con el, lo q. solo me
interesa es, el arreglarlo, p. Arreglar tambien mi
responsabilidad, p. q. no es D. N. Urbatondo el Albacea
sino es D. Vicente Urbatondo, un Capitalista, comercia-

13 te a Creditos, y fondos, q. sostiene, y sortendra en lo
subscrito los dños del Agonizante Caudal a su Representante,
q. como tengo dicho cita en su ultimo periodo
En estos terminos —

A. V. C. S. Suplico, se sirvan proceder y mandar, como lo pido, pero
no no proceder a malicia, con expresa condenacion a
Costas &c.

Man. Joa. de S. J. de
Alfonso de S. J. de

Vicente de Orlizano de S. J. de

Lima y Agosto 11 de 1725.

Visto este expediente: llvase a pua y sueldo efec-
to la entrega de una de las llaves del Cason q. deve hacer efec-
tiva la Alhacá, conforme al mandado en el auto de 7,
del presente, y cautela en estos terminos: cualquiera
pucha q. obligu al Juyado a tomar esta medida: ocurran
las partes al Juicio de conciliacion p. lo respectivo a las otras
partes a q. se contrae el citado auto, y se allegado

Agenoz

S. M. C. de S. J. de

Vicente Garcia

Edi ma y c. to. nueve ceuil de susi. a. r. v. i. n. o. r.
g. m. i. e. s. n. o. n. f. e. l. e. t. u. r. a. n. t. a. d. J. u. r. a. l. a. l. d. o. n.
g. a. n. q. se exeso afirmar q. los motivos aut.
m. i. g. h. a. y. a. t. e. r. q. lo haya o. y. de
Garcia



Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SE-
INTE Y UNO.

Valga para el Estado de 1821 y 1822

Segunda te hiciera por el ad-
cente Probitando de se

Platando

Garcia

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

14.



En lo principal de q. respecto a no haberse con-
 ydo la anterior provi. se le p. en
 al capon. ^{fundidos y a los envejecidos}
 Dos reales. Por haberse reunido
 a la al-
 vacacion
 p. en ante el her-
 de Paz y en el otro
 ab. el d. de
 aca-

**SELLO TERCEROS REALES. AÑOS
 DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y VI.
 ENTE Y UNO.**

Valga para el. **Hamo de 1825. y 1826.**

J. S. J. J. De <sup>abierto se ordena am-
 unirse a los la c. de
 y se entregue una habra</sup>

D. D. Osorio Obispo albarca de sus reinos. y
 curador de los Menory hijos de D. Juan de Dios en los
 ayos en la Albarca de D. Juan. Molina sobre q.
 entregue una v. l. y llave del Capon perteneciente a la
 g. representada en la forma de desidia d. d. que con el
 mayor escandalo y desacato ha desobedecido esta s. d. de
 providencias en cuyo cumplimiento esta combata la segu-
 ridad el unico bien de mis Menory, y basta p. una
 Menory, en esta virtud y reproduciendo mi protesta

A. V. S. S. Pido y suplico se sirvan mandes q. p. el posesor
 exorcismos en la causa y testigos, se pase in medietate
 con. Caudexy extraño, y se aseguren los puntos del Capon
 de un modo q. no pueda abrirse, y en este orden entre
 gendos en los llaves de la g. m. de. deponer se
 le notifique a la s. d. de. como Albarca y p.
 p. de. enmendada en persona con el s. d. Alcaide de
 como juez en paz p. a cumplir en tod. los puntos con
 la mandada p. d. d. Es Justicia. Cosas de

Vicente de Uriztando

Otro si digo: Que p. lo v. en las mandas
 se han deservido v. d. s. laberios el dia de ay, finida s. y
 puede practicar la dilig. ^{ajudada}
 Uriztando

Otro si digo: Que en desprecio a las providencias de V. S. S. y perju-
 cio a los Menory, se halla hoy el Capon abierto a la disposi-
 cion a un Quidam, q. sin responsabilidad como la Verdad
 hacen seguras. un perjuicio a ninguna Manera

Substantivo, por lo tanto, la providencia q. en su ve-
medio espero, debe ser tan fuerte como lo permite
la Penitencia o la Contraria, y en su virtud, espero
q. V. M. se sirva mandar q. un Ministro o Jus-
ticia con el presente Escribano o la Causa, y tes-
tigos paven al indicado Capon, y haciendolo ser-
le dexen a la Vida, unas Navas, y otras me entreguen
como se tiene mandado. En just. Urlistado

Urlistado
L

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bienio de 1825. y 1826.

Sea notorio como Yo Dona Angela
Vargas Binda Alvareda, Tutora y curadora
de los menores hijos de mi finado Esposo
Don Manuel Molina, y como tal, otorgo
que doy mi Poder cumplido el necesario
en derecho a Don Jose Conneso Pascual
don de la Corte Superior de Justicia, ge-
neral para todo los pleytos causas y
negocios Civiles y Criminales Eclesias-
ticos y Seculares movidos, y por mover
quantos al presente tiene y tuviere en
adelante la testamentaria de mi cargo
asi demandando como defendiendo
con tal de que no calga ni responda
a nueva demanda, sin que primero
se me notifique en persona, y cons-
tando de ello, haga, y presente lo
crito, y otros papeles que pida y
saque de poder de quien los tenga
abone, sache contradiga, actue, ju-
re, procure, procese adicione, y
afianze, oiga auto, y sentencias

lo favorable conciencia, y de lo en-
contrario apele y suplique por
todos grados e instancias, hasta
que los tales pleytos se fenezcan
y acaben. Que el Poder que de de-
recho se requiere, y es necesa-
rio enre le doy y otorgo con li-
bre y general administracion
y con relevacion de costas; a cuya
firmera obligo los bienes de di-
cha heramientaria segun derecho
que es fecho en Lima y Agosto
nuebe de mil ochocientos veinte
y cinco. Y la otorgante a quien
lo el Excríbano doy fe conosco lo fir-
mo siendo Testigos Don Pedro Espinosa
Don Jose Cadenas, y Don Fabian Palo-
mino - Angela Orogan - Autenti Ju-
an Corio Excríbano Publico

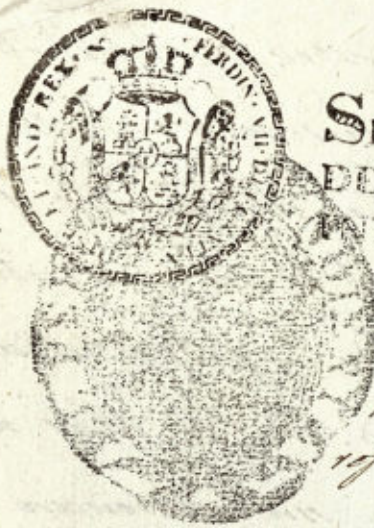
Yo Autenti y en fe de ello lo signo y fir-
mo en el dia de su otorgamiento. Lima Agosto
10 nuebe de mil ochocientos veinte y cinco



Don Juan Corio
Excr. Pub.

151





Doa realca.

16

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Se presenta en grado de apelacion y nulidad de un auto proveído p.^a el Jefe de Div. del D.^o D. Juan Accisio, y pide se declare la nulidad y responsabilidad p.^a la infraccion de la Ley a q.^e se refiere.

En su Tenor.

Concango hoy
nueve de Agosto
de mil ochocientos
veinse y cinco a
las seis de la
tarde.

D. José Cornejo en nombre de D.^a Angela Vargas
Viuda de D. Manuel Molina Albacea Comisaria,
Intera y heredera de sus menores hijos, como mejor
traya lugar en Div. p.^a el Sr. Jefe de Div. y me pre-
senta en grado de apelacion, nulidad y agravio de
un auto exprobativo proveído por el Jefe de Div.
D.^o D. Juan Accisio, y otro proveído por el mismo
y el acompañado D.^o D. Lorenzo Soria en la causa ini-
ciada ante el primero por D. Manuel Urbistondo so-
bre el arrendam.^{to} de una Cason de Tribeca por el
qual se manda registrar el cason q.^e parecia el
difunto marido de mi parte en arrendam.^{to} sin
otro motivo q.^e por consultar respaldas con infrac-
cion de las Leyes. El auto se proveyo el dia Domini-
go 7. dentro de las 24. horas de la muerte del
marido de mi pte. quebrantandose la ley de her-
tida q.^e concede al heredero el termino de nueve
dias p.^a no ser revocando por ninguna deman-
da, y con desacato del dia Domingo q.^e no se ha-
bita aun p.^a cosas urgentes. El cason de Tribeca

Proff
D

se me da corras con sequestro de la llave con
el q. se detrim. de q. se pierdan los efectos con-
ribles, y de q. se suspenda el expendio y venta
publica con q. se ocurre al diario sustento de la
familia del arrendat. y de la propietaria que
percibe diariam. la merced. Todas estas mudan-
das y atentados se cometan sin audiencia de la
Alcacea Intora, ni sin inquirirle el motivo
de tan precipitada provid. cuya revocacion im-
ploro en justicia con declaracion expresa de la
nulidad en el quebrantam. de tantas leyes,
pidiendo tambien se declare la responsabilidad
con arreglo al Supremo. Dec. de 31. de Mayo, reu-
mendando al Frat. la hostilidad q. se manifiesta;
p. q. habiendo mi pte. representado con toda
moderacion el perjuicio q. se le irrogaba en ta-
lamentable critica situacion, se ha procedido
por otro a reprender al Abogado, q. como tal
y por ser Director de la Festament. subversiva
el recurso, quebrantandose en esto tambien el
articulo del Reglam. siendo esta quizia la
primera vez q. se le someta despues de 40. años
de ejercicio: por tanto

A. U. S. L. pido y suplico q. habiendome por presentado en
el grado, se sirva mandar se traigan los autos
y en su vista resolver con arreglo a lo expto. en
justicia, fuso lo necesario, costas, &c.

J. Libanio Treceles
Hermosa

José Cornelio

Quina y Fojero 11. de 1829.

W. Precedido el Poder: y a esta parte en el grado de apelacion; hagase saber

S. S.
Felleria
Pacheco
Quina

al Juez de quien se apela, p. a. q. permita los autos citados las partes.

The block contains two circular stamps, likely official seals or signatures, followed by a large, stylized handwritten flourish or signature.

Dos reales

SELO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



veinte y uno de Mayo de 1822

[Faint handwritten text and signatures]

